000046/2023

Comodoro Rivadavia, veintiuno de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados: **"R., H. R. Y OTRO c/ S., C. E. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 46/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10226/2023), por haber interpuesto la demandada (ID 876811 e ID 877121), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 56/2022 que rechaza la impugnación deducida por la demandada y ordena practicar nueva liquidación.

I- El recurrente se agravia (ID 892927) porque la capitalización de intereses le genera un agravio irreparable. Afirma que la jueza aplica reglas diversas a un mismo supuesto y le concede a los actores lo que le negó a él en otros casos. Aclara que se refiere a la forma en que debe liquidarse una deuda de honorarios según resulta de la ley de aranceles, lo que implica que debe fijarse un criterio único cuando se trata del supuesto de la ejecución de honorarios.

Expresa que la sentencia genera dos tipos de créditos: uno principal, relativo a derecho del accionante que apunta a la satisfacción de su daño y otro accidental, que nace de la actuación de letrados (y eventualmente, de peritos, a quienes se aplican la misma regla de la ley de aranceles para abogados). Agrega que al crédito principal se le aplican las normas del derecho civil que versan sobre las obligaciones, en particular, de dar sumas de dinero y a los créditos por honorarios, les concedió un sistema especial que apunta al mantenimiento del valor adquisitivo del crédito, que dista mucho de la tasa activa prevista para el primero: el JUS (art. 7) y el art. 14 dispuso su aplicación

inmediata a todos los supuestos en que no haya regulación firme.

Asimismo sostiene que el art. 61 establece de modo claro el sistema de "Actualización de honorarios impagos con mora".

Refiere a los autos: "C. L., G. y Otra c/ B., V. y otros s/ Ejecución de Honorarios", Expte. N° 553, año 2017, secretaría 2, donde la jueza el 8/4/2019 (SI N° 037/2019), unos días antes de la vigencia del Código Civil y Comercial, rechaza la capitalización de los intereses, por considerar que no concurría ninguno de los presupuestos de excepción previstos por la normativa vigente, para que resulte admisible el tratamiento de la capitalización de intereses pretendida por la parte actora.

Señala que lo previsto en la ley de aranceles es un sistema especial, que sólo concede al abogado una medida de cuenta (JUS) que se ajusta mes a mes en función del incremento del salario de un juez de cámara y que, una vez convertido en pesos, moneda de curso legal, habilita su ejecución a partir del vencimiento de los 10 días hábiles, contados desde la fecha en que el JUS se transformó en suma dineraria.

Expresa que en relación a la práctica y contenido de la liquidación que efectuó, más allá de algún error material que no advierte, aparece ajustada a derecho y a lo que resulta de la ley, de la matemática y de la lógica, por lo que solicita se revoque el decisorio con costas a la ejecutante.

La actora contesta traslado (ID 910812) solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- En primer lugar se ha de señalar que se juzga sobre planteos efectuados en este proceso concreto y no

en situaciones que se han dado en otros procesos, a los cuales hace referencia, donde la misma jueza le habría dado a él un trato diferenciado.

La cuestión en queja del recurrente se refiere concretamente a la capitalización de intereses.

Esgrime que en casos como el de autos no corresponde la misma, toda vez que para los créditos por honorarios la Ley XIII N° 15, les concedió un sistema especial que apunta al mantenimiento del valor adquisitivo del crédito: JUS y que el art. 61 de dicho cuerpo normativo establece de manera clara un “sistema” de “Actualización de honorarios impagos con mora”, no existiendo otra forma de actualización que la aplicación de intereses a la tasa utilizada, sin otra actualización ni capitalización de los mismos.

Ahora bien, el sistema diseñado por el legislador provincial mediante el artículo 6 bis de la ley XIII N° 4 modificada por la N° 15, por el cual se instituyó el módulo o unidad "jus" para la regulación de honorarios de abogados y procuradores, constituye un mecanismo indirecto de recomposición del capital enmarcable en la categoría de creación pretoriana de "obligaciones de valor" -receptada en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación-, quedando como tal al margen del principio nominalista de la ley 23.928 (y modificatorias) hasta su conversión en deuda de dinero, hecho que ocurrirá -de acuerdo con una interpretación constitucional optimizante de las distintas normas en juego- cuando el pago de la obligación por honorarios resulte exigible, tras la firmeza de la regulación respectiva, momento a partir del cual la integridad de la remuneración pasará a ser resguardada por la tasa de interés moratorio (art. 61).

Pero ello no obsta a que sea procedente la capitalización, toda vez que como señaló la jueza no resulta necesario su pedido y la autorización judicial solo basta que se den los requisitos previstos en la norma.

Así es dable indicar que si bien el artículo 623 del Código Civil sentó el principio general que establece que "no se deben intereses de los intereses…", enunciado que reitera el artículo 770 del Código Civil y Comercial, tanto el código derogado como el vigente permiten la capitalización de intereses por excepción en los casos -entre otros- en que la obligación se liquide judicialmente desde que el juez manda a llevar adelante la ejecución y el deudor es moroso en hacerlo. Esta última situación es la que invoca la actora en apoyo de su postura.

Como calificada doctrinal autoral indica, este supuesto, exige la concurrencia de tres requisitos: 1) que medie una liquidación aprobada; 2) que se haya intimado de pago; y 3) que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo (cf. Alterini Jorge H., "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", T. IV, p. 213, Ed. La Ley; y jurisprudencia allí citada; CSJN T 316:42).

Es que en el caso de la deuda liquidada judicialmente la capitalización solo procede cuando, aprobadas las cuentas, el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (arts. 623 y 770, inc. c) citados precedentemente). Pero para que ello tenga lugar es menester que una vez liquidada la deuda judicialmente y mandado a llevar adelante la ejecución, el deudor no haya abonado el monto de la misma, pues solo si entonces éste no lo efectiviza, cae

en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga, que es lo ocurrido en autos.

Pero además, el criterio aquí sustentado ha sido seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, al compartir el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, calificó de arbitraria la sentencia que aprobaba una liquidación practicada con anatocismo si el juzgador no tuvo en cuenta que la capitalización judicial de accesorios solo procede cuando, liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuese moroso en hacerlo. Según se dijo en el referido precedente, para que eso ocurra una vez aceptada la cuenta por el juez el deudor debe ser intimado al pago, pues solo si este no lo hace efectivo cae en mora y debe intereses sobre el monto total de la liquidación (CSJN, "Elena M. Aranda y otro c. Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141" del 20/12/2016, publicado en Fallos: 339:1722).

Por lo expuesto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 877121) y se confirma la S.I. N° 56/22 fechada el 2 de noviembre de 20222 en lo que fuera materia de agravio.

III- Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del Código Procesal).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 877121) y se confirma la S.I. N° 56/22 fechada el 2 de noviembre de 20222 en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. H. R. R. y J. M. R., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. G. C. L. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 125 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS